



BOLETÍN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE LA RIOJA

Dep.Legal:LR-36-1999
ISSN: 1139-8310

V LEGISLATURA

Logroño, 18-XII-00
N.º 71

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

5L/PPLD-0002. Proposición de Ley para la protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de La Rioja. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Págs.

1554

PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 14 de diciembre de 2000, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 5L/PPLD-0002 -0504157-

Autor: Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

1.1. Proposición de Ley para la protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de La Rioja.**ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida **Proposición de Ley**, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 15 de diciembre de 2000. El Presidente:
José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

D. Miguel M.^a González de Legarra, Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su correspondiente tramitación la siguiente Proposición de Ley.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo octavo, que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva sobre el patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.

Por Real Decreto 3023/83, de 13 de octubre, fueron transferidas a La Rioja las competencias y funciones del Estado que afectaban a la promoción, conservación, adcentamiento y difusión del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural.

La explotación turística de los valiosos yacimientos arqueológicos y paleontológicos genera una masiva afluencia de visitantes que, sin la adecuada protección, ponen en peligro la integridad de los propios yacimientos e incluso pueden entorpecer la labor de los investigadores cuya actividad también es conveniente regular.

En base a ello y con el fin de garantizar medidas cautelares precisas para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, promover su conservación y acrecentamiento, así como su estudio científico, se promulga la presente Ley que consta de 30 artículos, distribuidos en los siguientes títulos:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**TÍTULO II: NORMAS Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN****TÍTULO III: DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS****TÍTULO IV: DE LA INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Consta también esta Ley de una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.** Objeto y ámbito de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulador de las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Concepto de actividad arqueológica y paleontológica.

A los efectos de lo establecido en la presente Ley, se consideran actividades arqueológicas y paleontológicas, todas las que se definen a continuación:

1. Excavación arqueológica y/o paleontológica: Es la remoción del terreno siguiendo técnicas arqueológicas y criterios científicos, con el fin de descubrir, investigar y consolidar toda clase de restos arqueológicos y/o paleontológicos, así como las estructuras geológicas con ellos relacionadas.
2. Prospección: Es la exploración superficial sin remoción del terreno, dirigida al estudio de toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados. Engloba la observación y reconocimiento sistemático de la superficie, así como el uso de técnicas arqueológicas no destructivas.
3. Cata: Es la remoción del terreno al objeto de comprobar la existencia de un yacimiento; se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias del mismo, bien sean materiales o estructurales.
4. Sondeo estratigráfico: Es la remoción del terreno en un ámbito reducido con objeto de conocer la estratigrafía, naturaleza o composición del suelo.
5. Estudios rupestres: Es el conjunto de tareas vinculadas con el método arqueológico, para el estudio, documentación y, en su caso, excavación, de hallazgos rupestres, tanto relacionados con el arte rupestre como con la paleontología.
6. Hallazgos casuales: Son descubrimientos por azar de cualquier tipo de restos de interés histórico-

tístico o paleontológico.

TÍTULO II. NORMAS Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**Artículo 3.** Competencia administrativa.

La concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones para realizar las actividades mencionadas en esta Ley, corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, previo informe de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

Artículo 4. Requisitos.

1. Podrán solicitar y obtener autorización para la realización de las actividades reguladas en la presente Ley, las personas que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

Que dispongan de titulación académica superior directamente relacionada con la actividad arqueológica o paleontológica, y estén avaladas o integradas en un programa de investigación de los siguientes centros:

- a) Departamentos universitarios enclavados en La Rioja y que estén relacionados con la arqueología o la paleontología y cualquier otro, siempre que lo solicite en régimen de colaboración con los anteriores.
 - b) Museos enclavados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - c) Instituciones científicas y de investigación radicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja que gocen de reconocido prestigio en la materia y cualquier otra, siempre que lo solicite en régimen de colaboración con las anteriores.
2. También podrán solicitar y obtener autorización las personas que, sin reunir los requisitos anteriores, hayan acreditado suficientemente su actividad científica en el campo arqueológico y paleontológico y estén avaladas o integradas en

alguna de las entidades citadas en el apartado anterior.

3. Todas las personas que obtengan autorización para la realización de las actividades relacionadas en la presente Ley, serán directamente responsables de las mismas y ejercerán, en consecuencia, la dirección técnica de la actividad. Sólo se admitirá la existencia de un Director, responsable ante la Administración.

Artículo 5. Límite de autorizaciones.

1. Cada persona solicitante podrá obtener una autorización al año para sondeo y una para excavación, aunque las distintas entidades podrán avalar o desarrollar, sin límite, más de un programa de investigación.
2. No se concederá nuevo permiso de excavación en tanto no se hayan cumplido por el Director de la actividad correspondiente, las condiciones que se indican en la presente Ley, o no se estén respetando los plazos en ella indicados, salvo casos excepcionales que habrán de comunicarse a la Consejería competente que, previa justificación detallada de las causas que la originan, podrá autorizar la demora.
3. Excepcionalmente, podrán autorizarse actuaciones de salvamento en yacimientos en peligro por motivos urbanísticos, geológicos o por la actuación de furtivos.

TÍTULO III. DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS

CAPÍTULO I. EXCAVACIONES

Artículo 6. Solicitudes.

Las solicitudes de autorización para la realización de excavaciones arqueológicas o paleontológicas deberán dirigirse a la Consejería competente en la materia, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Instancia cumplimentada por el Director de los

trabajos a realizar.

2. Certificación de cumplimiento de los requisitos exigidos a los solicitantes.
3. Autorización escrita del propietario del terreno donde se enclave el yacimiento.
4. Relación de especialistas y colaboradores con los que se cuenta para llevar adelante los trabajos, con mención de su currículum y experiencia previa.
5. Memoria detallada del proyecto y objetivos a alcanzar, especificando:
 - a) Informe sobre la situación del yacimiento.
 - b) Plano topográfico, detallando claramente su extensión.
 - c) Programa de trabajo y calendario.
 - d) Justificación del interés de la actuación.
 - e) Presupuesto y posibles fuentes de financiación.
 - f) Medidas de protección, consolidación y conservación que se consideren oportunas.
6. En los casos en que no se trate de la primera actuación, habrá de adjuntarse la "Memoria" de las actuaciones precedentes, así como una copia del "Acta de Depósito" de los materiales obtenidos durante la anterior campaña, salvo en los casos en los que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, se haya solicitado una prórroga.

Artículo 7. Plazos.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de marzo del año en curso, para las excavaciones a realizar entre el 1 de junio y el 30 de mayo del año siguiente.

La Consejería competente, examinada la documentación presentada, y a la vista del informe emitido por la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La

Rioja, resolverá sobre la autorización en el plazo de dos meses desde la fecha límite para la presentación de solicitudes.

Dichas autorizaciones caducarán al cumplirse el período de un año, salvo prórroga expresa de las mismas.

Artículo 8. Obligaciones.

Concedida la autorización, el Director de los trabajos queda obligado a lo siguiente:

- a) Comunicar al Gobierno de La Rioja el comienzo y final de las excavaciones.
- b) Asistir directamente a dichas tareas, pudiendo nombrar un delegado para cubrir ausencias, que no deberán sobrepasar la cuarta parte del tiempo de excavación. Dicho nombramiento habrá de ser comunicado a la Consejería competente.
- c) Presentar a la Consejería competente un informe de los resultados de la campaña, en un plazo no superior a los seis meses desde su finalización.
- d) Presentar a la Consejería una Memoria definitiva en un plazo no superior a los doce meses transcurridos desde la finalización de los trabajos, incluyendo en la misma un inventario de materiales hallados y un informe de las medidas de protección adoptadas en el lugar.
- e) Depositar todos los materiales obtenidos, en el lugar y fecha que fije al efecto la Consejería competente en la materia.

Artículo 9. Destino de los materiales obtenidos.

1. El Director de la actividad autorizada elaborará un inventario exacto de los materiales obtenidos en cada campaña que, debidamente siglados y protegidos, pondrá a disposición del Gobierno de La Rioja en un plazo no superior a los doce meses desde la finalización de los trabajos.

2. El Gobierno de La Rioja podrá autorizar la ampliación de este plazo hasta un máximo de dieciocho meses, previa justificación de la necesidad existente y fijará el lugar y fecha en que deba hacerse el depósito.
3. En todo caso, con anterioridad a la elaboración del inventario definitivo, los materiales podrán ser previamente depositados para su custodia en el Museo de La Rioja, cuya Dirección firmará un recibo y comunicará de inmediato al Gobierno de La Rioja el contenido y circunstancias del depósito.

CAPÍTULO II. EXCAVACIONES DE URGENCIA

Artículo 10. Competencia.

1. Las excavaciones de urgencia serán autorizadas de forma directa por la Consejería competente en la materia, a petición de los Ayuntamientos en los que se encuentre enclavado el yacimiento, de entidades culturales o sociales, o de personas individuales, dentro de los treinta días siguientes a la petición expresa de las mismas.
2. La Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, deberá emitir un informe preliminar sobre cada propuesta, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, y un informe definitivo antes de los sesenta días transcurridos desde la fecha en que se formalice la petición.

Artículo 11. Responsabilidad y colaboración.

1. La Consejería, en el mismo acto de autorización, designará al Director responsable de cada excavación, colaborando en la dotación de medios para el desarrollo de las mismas.
2. Tanto el Director como el desarrollo de los trabajos, habrán de cumplir la normativa general prevista en esta Ley para el resto de excavaciones.

CAPÍTULO III. PROSPECCIONES, CATAS Y
SONDEOS

Artículo 12. Solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización para la realización de prospecciones, catas y sondeos estratigráficos, deberán dirigirse a la Consejería competente en la materia, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Instancia cumplimentada por el Director de la actividad a realizar.
- b) Certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la presente Ley.
- c) Autorización escrita del propietario del terreno donde se vaya a realizar la actividad.
- d) Programa y calendario de los trabajos previstos.

2. Ante la Administración, sólo se admitirá la existencia de un Director responsable de las actividades.

Artículo 13. Plazos.

1. Las solicitudes de autorización para la realización de prospecciones, catas y sondeos estratigráficos podrán presentarse a lo largo de todo el año.

2. La Consejería competente, oída la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, resolverá sobre la autorización en el plazo máximo de veinte días desde la fecha de la solicitud.

Artículo 14. Obligaciones.

Los Directores de cada prospección, cata o sondeo estratigráfico autorizado por la Administración tendrán, además de las generales establecidas en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Gobierno de La Rioja el comienzo y final de los trabajos.

b) Asistir directamente a todas las tareas propias de la actividad, pudiendo nombrar un delegado para cubrir ausencias.

c) Presentar a la Consejería competente un informe de los resultados, en un plazo no superior a los seis meses transcurridos desde la finalización de los trabajos.

d) Depositar todos los materiales obtenidos, si los hubiera, en el lugar y fecha que fije al efecto la Consejería competente en la materia.

CAPÍTULO IV. ESTUDIOS RUPESTRES

Artículo 15. Requisitos.

Los estudios rupestres arqueológicos y paleontológicos deberán adjuntar en su documentación exclusivamente los siguientes documentos:

a) Instancia cumplimentada por el Director de los trabajos a realizar. Únicamente se admitirá la existencia de un Director responsable ante la Administración.

b) Certificación de cumplimiento de los requisitos exigidos a los solicitantes.

c) Autorización escrita del propietario del terreno.

d) Programa y calendario de los trabajos.

e) Informe detallado de las técnicas a emplear en los trabajos y su posible impacto en la conservación de los restos artísticos, arqueológicos o paleontológicos, según los casos.

Artículo 16. Obligaciones.

Las obligaciones del Director serán las siguientes:

a) Comunicar al Gobierno de La Rioja el comienzo y el final de los trabajos.

b) Asistir directamente a dichas tareas, pudien-

do nombrar un delegado para cubrir ausencias.

- c) Presentar a la Consejería competente un informe de los resultados antes de tres meses de haber finalizado los trabajos.
- d) Depositar todos los materiales obtenidos, si los hubiera, en el lugar y fecha que fije al efecto la Consejería competente.
- e) Realizar un informe específico sobre las medidas de protección adoptadas en el yacimiento, y proponer unas actuaciones generales al respecto.

CAPÍTULO V. HALLAZGOS CASUALES

Artículo 17. Obligaciones.

El descubrimiento casual de restos arqueológicos y/o paleontológicos deberá ser comunicado de inmediato a la Entidad Local correspondiente y al Gobierno de La Rioja, tanto por las personas que lo hayan realizado como por el propietario del terreno o empresa u organismo público que realice trabajos en el mismo.

En todo caso, deberán paralizarse de inmediato las labores agrícolas u obras en la zona donde se haya producido el hallazgo, al objeto de estudiar la conveniencia o no de realizar una excavación de urgencia.

TÍTULO IV. DE LA INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN

Artículo 18. Inspección.

La Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja podrá realizar a iniciativa propia o a petición del Gobierno de La Rioja o de las entidades locales, labores de inspección sobre el cumplimiento de los diversos apartados desarrollados en la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 19. Infracciones administrativas.

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ley, constituirán infracciones administrativas.
2. Serán responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas, incluidas las propias Administraciones Públicas, a las que sean imputables estas infracciones.

Artículo 20. Graduación.

Las infracciones se graduarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 21. Infracciones leves.

Serán infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de la protección de los restos arqueológicos y paleontológicos, si de ello no se derivan perjuicios sensibles para los mismos.
- b) Continuar con los trabajos tras la finalización de la campaña autorizada, sin haber obtenido la prórroga necesaria.
- c) No comunicar el comienzo y final de las actividades.
- d) No comunicar el nombramiento de Director delegado.

Artículo 22. Infracciones graves.

Serán infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, si ocasionasen perjuicios a los restos arqueológicos y paleontológicos.
- c) Falsear los datos exigibles para la obtención de autorizaciones para la realización de las

actividades reguladas en esta Ley.

- d) Realizar actividades en terrenos sin autorización de su propietario.
- e) La no asistencia directa del Director de una actividad.
- f) Incumplir los plazos establecidos en esta Ley para la presentación de las memorias e informes definitivos.
- g) No depositar los materiales obtenidos en el lugar y fecha fijados por la Consejería competente.
- h) No comunicar a la autoridad competente el hallazgo casual de restos arqueológicos o paleontológicos.
- i) Incumplir las resoluciones administrativas que puedan dictarse en materia de protección de restos arqueológicos y paleontológicos.
- j) Realizar una actividad distinta a la autorizada.
- k) Ocultar datos o informaciones en las correspondientes memorias.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia en las infracciones graves.
- b) Las recogidas en el artículo anterior, si de ellas se desprenden daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) La destrucción de restos arqueológicos o paleontológicos.
- d) Ocultar información sobre los materiales obtenidos en una excavación.
- e) No prestar la adecuada protección y custodia a los materiales obtenidos

- f) No paralizar las labores agrícolas o las obras en aquellas zonas donde se hayan producido hallazgos.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Sanciones.

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito y multa de hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 3.000 euros hasta 30.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 30.000 euros hasta 120.500 euros.

Artículo 25. Acumulación de sanciones.

1. Cuando en la comisión de infracciones graves resultaran responsables centros o departamentos universitarios, museos o instituciones científicas, podrá acumularse como sanciones a las determinadas en el artículo anterior, la suspensión de toda o parte de la financiación pública por un período mínimo de un año y máximo de tres.
2. En las infracciones muy graves, además de las definidas con anterioridad, podrá acumularse como sanción, la imposibilidad de dirigir, de forma directa o delegada, cualquier tipo de actividad regulada por esta Ley, por un período mínimo de un año y máximo de cinco.

Artículo 26. Graduación de las sanciones.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados y a la relevancia y trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 27. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el res-

ponsable haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año en el caso de infracciones leves, tres años en el caso de infracciones graves y cinco años en el caso de infracciones muy graves, a contar, en todos los supuestos, desde la notificación de aquéllas.

Artículo 28. Incoación.

Los expedientes sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente Ley, serán incoados por el Gobierno de La Rioja a través del departamento correspondiente.

Artículo 29. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 30. Competencia.

Para la resolución e imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán competentes:

- a) En el caso de infracciones leves y graves: el Consejero competente en materia de cultura.
- b) En el caso de infracciones muy graves: el Gobierno de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Cuando los hallazgos de restos arqueológicos o paleontológicos se produzcan como consecuencia de

las actuaciones sobre el territorio y particularmente en el subsuelo de espacios sobre los que exista indicio razonable de fertilidad en este tipo de bienes culturales, y estas intervenciones sean promovidas por instituciones de naturaleza pública, la exigencia de adopción de todas aquellas medidas preventivas que la actuación y el espacio concreto determinen, habrán de ser asumidas tanto por la administración actuante como por la responsable de la protección de dichos bienes con todo el rigor que los preceptivos y previos dictámenes de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico hayan establecido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El plazo de presentación de solicitudes para la presente campaña se cerrará transcurridos dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes presentadas hasta la fecha, y que cumplan los requisitos establecidos, se considerarán válidas.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de diciembre de 2000. El Portavoz de Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M.^a González de Legarra.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

C. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 2000.

Firmado,

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

PARLAMENTO DE LA RIOJA**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 pts.
Número suelto:	100 pts.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 pts.
Número suelto:	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.

Imprime: Parlamento de La Rioja.